

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ  
Radicado N°. 23-555-31-89-001-2020-00063-01 FOLIO 254-21**

**MONTERÍA, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2022)**

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Desata el Tribunal el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia pronunciada en audiencia del 09 de Julio de 2021 por el Juzgado Promiscuo Circuito de Planeta Rica, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JULIO ENRIQUE ARGUMEDO CAMAÑO contra MUNICIPIO DE BUENAVISTA - CÓRDOBA

### **II. ANTECEDENTES**

#### **2.1. Demanda**

**2.1.** Pretende la parte actora que, en virtud del principio de la realidad sobre las formas, se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con el MUNICIPIO DE BUENAVISTA - CORDOBA a partir del 06 de mayo de 2016 hasta 30 de diciembre de 2019, asimismo, que la terminación del contrato lo fue por culpa del empleador. Como consecuencia de lo anterior se condene al accionado a pagarle 8 meses de salarios adeudados del año 2019, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones, indemnización por despido injusto, indemnización de un día de salario por la no consignación de las cesantías a un fondo privado, indemnización de un día de salario por el no pago de las prestaciones sociales, domingo y festivo, dotación de vestido y calzado, sanción por mora por la no información del estado del pago de sus aportes a la seguridad social y aportes parafiscales, sanción por mora por el no pago de sus salarios y prestaciones sociales, sanción moratoria, costas y agencias en derecho.

2.2. Las pretensiones precedentes se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- El demandante laboró para el Municipio de Buenavista – Córdoba- a partir del 06 de mayo de 2016 hasta el 30 de diciembre de 2019, mediante contrato de prestación de servicio, en el cargo de conductor (Operador) de volqueta en el citado municipio, devengando como último salario devengando \$1.400.000 en forma mensual.

- Cumplía un horario de lunes a sábado y domingo y festivo en turnos de 12 horas de 7 Am a 7 PM, de forma continua e ininterrumpida mientras duró la relación laboral, bajo la subordinación de la demandada.

- El Municipio de Buenavista le adeuda 8 meses de salarios por un valor de \$11.200.000, primas por un valor de \$5.133.333, primas por un valor de \$2.624.994, intereses de cesantías por un valor \$616.000, cesantías por un valor de \$5.133.333, vacaciones por un valor de \$2.566.666, indemnización por despido injusto por un valor de \$4.199.960. Además de que nunca la proporcionaron dotaciones.

- Que le adeudan la liquidación de los años que tuvo vinculado con el municipio de Buenavista, y al momento de su retiro, hasta la fecha, no le han comunicado el estado de sus aportes a la seguridad social ni lo relacionado con los aportes parafiscales.

- No fue afiliado durante todo el tiempo que duro la relación laboral a la seguridad social, ni al régimen de riesgos laborales, tampoco fue vinculado a una caja de compensación familiar.

- El Municipio de Buenavista decidió dar por terminado de forma unilateral el contrato.

- Que el 17 de marzo de 2020 presentó derecho de petición solicitando el pago de la liquidación de prestaciones sociales y copia de los contratos; no obstante, al momento de presentar la demanda no le han cancelado los salarios y prestaciones sociales.

### 2.3. Contestación y trámite

**2.3.1.** Admitida la demanda y notificada en legal forma, fue contestada a través de apoderado judicial por la entidad accionada oponiéndose a todas las pretensiones; propuso como excepciones la inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, pago, inexistencia de los elementos necesarios para establecer el contrato laboral, cobro de lo no debido, improcedencia de la sanción moratoria, inexistencia y falta de idoneidad del elemento probatorio y excepción genérica.

**2.3.2.** Las audiencias de los artículos 77 y 80 se surtieron de forma legal, y, en la última, la parte accionante prescindió de los testimonios solicitados, procediéndose a proferir la;

### III. LA SENTENCIA CONSULTADA

A través de esta, precisó el fallador de primera instancia, luego de citar el artículo 292 del decreto 1333 de 1986 que dispone "*los servidores municipales son empleados públicos sin embargo los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales*", se estaría en presencia de un trabajador oficial del orden municipal, sin embargo, en lo concerniente a la documental visible en el expediente como las certificaciones laborales expedidos por los distintos jefes de recursos humanos del Ente Territorial demandado, no dan mayores luces sobre las funciones ejercidas por el demandante, en tanto se limitan a revelar que prestó sus servicios con ocasión de los contratos de prestación de servicio de apoyo a la gestión y que fue contratado por la entidad demandada para prestar sus servicios como operador de la volqueta, PLACA OQE 208.

Indica que la testimonial logra deslumbrar que el actor se dedicaba al transporte de materiales para la construcción, por lo que la parte actora cumplió en demostrar que la actividad desarrollada a favor del ente territorial fueron las propias de un trabajador oficial, así, demostrada la prestación personal del servicio y que la labor desempeñada corresponde a las de un trabajador oficial, premisa fundamental para aplicar las disposiciones sustantivas a efectos de verificar la configuración del contrato de realidad deprecado, conforme al artículo 20 del decreto 2127 de 1945 y una presunción similar del art 24 del CST.

Sin embargo, adujo el fallador que no es suficiente la sola operancia de dicha presunción para resolver la controversia en favor del demandante, pues de los medios de prueba quedó desvirtuado el elemento diferenciador del contrato de trabajo como lo es la subordinación, atendiendo al dicho del testigo JORGE LUIS ESCOBAR PADILLA, quien reconoció era

ayudante del demandante en la volqueta y recibía dinero de parte del actor por la prestación de su servicio como ayudante, por lo que concluyó el A-Quo ante tal situación no puede predicarse que el accionante JULIO ENRIQUE ARGUMEDO ejecutara esas labores de conducción bajo la subordinación del municipio de Buenavista, teniendo la facultad de subcontratar.

Aunado a lo anterior, precisó ninguno de los testigos señaló cual era el horario del demandante, mientras que demostrado quedó el señor JULIO ENRIQUE ARGUMEDO en desarrollo de la relación laboral realmente tuvo autonomía para disponer de la prestación de servicio de acarrear los materiales para la construcción de las obras del municipio de Buenavista, por tanto negó las pretensiones invocadas.

#### IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad otorgada a los sujetos procesales en la segunda instancia, la parte accionante planteó lo siguiente:

*“Prestación personal del servicio: Se encuentra demostrada la prestación del servicio con las ordenes de trabajo y contratos arrimados al expediente suscritos entre el demandante y la demandada, la certificación expedida por el Municipio de Buenavista y las demás documentales allegadas al plenario tanto por la parte actora, como por la entidad accionada. Igualmente, dicha prestación se encuentra debidamente probada en forma clara y contundente de naturaleza personal, con la aceptación, que de los hechos hizo la apoderado del ente accionada, la cual de conformidad con las normas procesales vigentes constituye confesión.*

*Continuada dependencia y subordinación: Este constituye sin lugar a dudas el elemento más importante de la relación laboral y sobre el cual se debe hacer mayor énfasis para efectos de demostrar la configuración del mismo, en ese sentido resulta preciso anotar que cuando se trata de labores que desarrolla un conductor como ocurre en el presente asunto, el citado elemento de subordinación y dependencia va implícito en la labor que desarrollan; es decir, son consustanciales al ejercicio conductor, razón por la cual dicho requisito debe observarse de manera más flexible.*

*Ahora bien, de las pruebas testimoniales recaudadas en el presente proceso, se concluye que, ello obedece a que por directrices de sus superiores el señor Julio Argumedo Camaño debía dirigirse a diferentes lugares, del municipio de Buenavista durante la semana, es decir un día en día en una parte y otro día en otra. Así las cosas, resulta evidente que la labor de CONDUCTOR no es independiente y siempre corresponde a aquella que de ordinario desarrolla la administración pública a través de sus autoridades municipales, pues no de otra manera puede ejercerse traslado de escombros y materiales para construcción y para el mejoramiento de las vías y demás, además de eso le entrega un itinerario, le toca desplazarse a los diferentes corregimientos del municipio, sino por medio de la Volqueta marca internacional de placa OQE 207, propiedad del municipio de Buenavista conducida por el señor Argumedo Camaño. En conclusión, la dependencia o subordinación es ínsita a la labor desarrollada por el demandante, máxime cuando el actor debía rendir informes a sus superiores sobre las labores que este desarrollaba como conductor, durante todo el tiempo que estuvo contratado de manera irregular por contratos de prestación de servicios.*

*Un salario como retribución del servicio: Este elemento se encuentra debidamente acreditado dentro del expediente, puesto que de los contratos arrimados al mismo, se infiere que al actor se le pagaba una suma de dinero, como contraprestación a las labores desarrolladas como conductor al servicio del Municipio de Buenavista, pagos sobre los cuales se le descontaba un valor por concepto de retención en la fuente, lo cual igualmente se encuentra demostrado con las pruebas obrantes en la foliatura.*

*El aquo al momento de valorar las pruebas allegadas al proceso, al evaluarla y hacer el análisis probatorio fue deficiente, por la operadora judicial, tanto fue así que el Jorge Luis Escobar Padilla, presentado como testigo, quiso aportar prueba documental, conforme al numeral 6 artículo 221 del código General del Proceso “El testigo al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del testimonio. ASÍ MISMO EL TESTIGO PODRÁ APORTAR y reconocer documentos relacionados con su declaración”, con esta actuación del aquo, se vulneraron el derecho al acceso a la administración de justicia.*

*Así mismo la parte accionada reconoce la suspensión del contrato al señor Julio Enrique Argumedo Camaña, por el accidente acaecido por este, adeudándole 8 meses de salarios por la suma de 11.200.000.*

*(...)*

*En consecuencia, el principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales es herramienta fundamental para determinar la presencia de los elementos sustanciales que configuran una relación laboral entre un trabajador y su patrono. Ahora bien, debe recordarse que el principio de la buena fe tiene cabida igualmente en este tipo de relaciones en las cuales, el trabajador, en especial quien entrega su fuerza o capacidad de trabajo a una entidad pública, actúa con la confianza de que la autoridad que le indica la labor a cumplir, no desconocerá o buscará disuadir posteriormente la responsabilidad que como ente público le asiste, a afectos de dar cumplimiento a las obligaciones que como empleador le corresponden.*

*La prestación personal del servicio junto con las fechas en las cuales se inició y/o terminó la relación contractual, son los elementos que dan vida a la presunción en favor del trabajador. Con todo, como lo ha dicho la corte en la misma sentencia, lo anterior admite prueba en contrario, de modo que el empleador puede desvirtuar la presunción que hace la ley.*

*Los extremos laborales se encuentran probado con el certificado emitido por el municipio de Buenavista y los contratos de prestación y pago de salario en los extractos bancarios.*

*La labor de CONDUCTOR, es una actividad que no es independiente, sino que el servicio se presta personalmente y está subordinado al cumplimiento de los reglamentos propios de esta actividad, encontrándose este elemento de ínsito en la función que desarrollan los conductores. Por el contrario, mi representado cumplía un horario, rendía informe lo evaluaban, lo supervisaban en lugar de trabajo que la asignaba.*

*La labor desarrollada por el señor Julio Enrique Argumedo Camaña, durante varios años advierte la necesidad de sus servicios y la vulneración del artículo 53 de la Constitución que establece una estabilidad en el empleo, que jamás pudo ostentar en igualdad de condiciones a los empleados públicos de la entidad demanda, configurándose la existencia del contrato realidad pues se dieron los tres elementos que tipifican en la relación laboral como subordinación, salario como retribución y la actividad personal del trabajador si analizaron las demás pruebas como la ya mencionada, así como las testimoniales en las que todos concuerdan que el demandante cumplía ordenes de los superiores, lo hacía cumplir horarios de trabajo por igual, debía solicitar permiso por escrito.*

*Por todo lo dicho así quedó demostrado la realidad sobre la forma, queda más que probado que existió una verdadera relación laboral entre mi mandante y la entidad demandada, y que en plena contradicción a lo decidido dentro del proceso si existen solidos fundamentos*

*probatorios para afirmar que la decisión debió ser favorable a los intereses del señor Julio Enrique Argumedo Camaña, debiéndose por su honorable despacho Revocar en su Totalidad la Sentencia del 9 de julio del 2021 en su integridad dicho fallo y como consecuencia declarar probada la existencia de la relación laboral entre las partes debiendo pagar todos los emolumentos que por ley se deban a mi mandante.*

## V. CONSIDERACIONES

### 5.1. Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales de eficacia y validez están presentes, por lo que corresponde a la Sala desatar de fondo la segunda instancia.

### 5.2. Problema jurídico a resolver

Se ciñe a determinar **i)** si puede pregonarse la existencia del contrato de trabajo realidad entre el actor y el MUNICIPIO DE BUENAVISTA, **ii)** de ser así, la procedencia de las prestaciones y acreencias laborales reclamadas.

**5.3.** Sea lo primero indicar que el contrato de trabajo está previsto en el artículo 22 del CST como “*aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración*”. Precisando la norma que quien presta el servicio se denomina trabajador, mientras quien lo recibe y remunera será el empleador.

En ese mismo sentido el artículo 1° del Decreto 2127 de 1945 prevé: “*Se entiende por contrato de trabajo la relación jurídica entre el trabajador y el patrono, en razón de la cual quedan obligados recíprocamente, el primero, a ejecutar una o varias obras o labores, o a prestar personalmente un servicio intelectual o material, en beneficio del segundo y bajo su continuada dependencia, y este último a pagar a aquél cierta remuneración*”.

A su vez, el artículo 23 *ibídem*, y el artículo 2° del Decreto 2127 de 1945 regulatorio de la Ley 6ª de 1945 que regula las relaciones laborales de los trabajadores oficiales, establece como elementos esenciales de un contrato de trabajo la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por él mismo, la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y un salario como retribución del servicio.

Se ha planteado que frente a debates donde se discute la existencia del contrato de trabajo, la ley otorga una ventaja probatoria al trabajador ante la presunción legal dispuesta en el artículo 24 del C.S.T, y para los trabajadores oficiales regulada en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, al precisar que toda relación laboral de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo.; así, por ejemplo, en sentencia SL5042-2020, Radicación N° 78990 del 25 de noviembre de 2020, M.P., Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán, expuso la Sala de Casación Laboral:

*“La Corte debe recordar también que, en el marco de ese ejercicio discursivo, el trabajador tiene una evidente ventaja probatoria establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con el cual, demostrada la prestación personal del servicio, debe presumirse la existencia del contrato de trabajo, siendo carga de la demandada derruir esa presunción con los medios probatorios pertinentes y centrándose, se repite, en las realidades de la vinculación, más que en sus convenciones formales, que en este escenario pierden su validez y obligatoriedad.(...).”*

En el caso bajo estudio pregona la parte actora la existencia de una relación laboral con el ente territorial accionado, por medio de la cual desempeñó funciones como conductor (operador) de volqueta marca internacional, PLACA OQE 208 de propiedad del municipio de Buenavista y aunque indica que ello obedeció a contrato de prestación de servicios que suscribió con el mismo, pregona que se trató de uno real contratos de trabajo que se extendió del 6 de mayo de 2016 al 30 de diciembre de 2019 de forma continua.

Lo anterior nos lleva a precisar que sobre esta clase de contratos -de prestación de servicios- y su diferencia con los contratos de índole laboral, sostuvo la Sala de Casación Laboral en sentencia SL 1981 de 2022, lo siguiente:

*“En lo que respecta al alcance del artículo 1602 del Código Civil, otro argumento del instituto impugnante, esta Sala, de vetusta, ha enseñado que el contrato civil y el de trabajo difieren no solo por el objeto sino principalmente porque en el primero prevalece la autonomía de la voluntad de los contratantes mientras que en el segundo no puede pactarse nada que esté por debajo de las garantías que las leyes otorgan al trabajador, aunado a ello de estar presidido por un interés social (sentencia CSJ SL, del 5 de mar. de 1948, G del T., t III, núms. 17 a 28, p.74).”*

En ese mismo sentido en sentencia SL 2152 de 2022, M.P. Dr SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO sostuvo:

*“Frente a lo descrito, esta Corte en sentencia CSJ SL4347-2020, dijo:*

*Ahora, el contrato de prestación de servicios, que puede revestir diferentes denominaciones, se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo que lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades; no obstante, este tipo de contratación no está vedado a una adecuada*

*coordinación en la que se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad, al punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo.*

*Por otra parte, es preciso señalar que, por lo general, en los contratos de prestación de servicios el contratista desempeña sus actividades con sus propias herramientas, equipos o medios; sin embargo, bajo ciertas y particulares circunstancias es posible que esa actividad autónoma e independiente se desarrolle en las instalaciones del contratante, con elementos de su propiedad, necesarios para la ejecución de la labor encomendada.”*

Pues bien, al remitirnos a las pruebas arrimadas al proceso, salta a la vista diversos contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y el Municipio accionado, números 037 firmado el 6 de mayo de 2016 y pactado por el término de 2 meses; contrato N° 29 firmado el 22 de marzo de 2017 y pactado por el término de 6 meses; contrato N° 14 firmado el 12 de febrero de 2019 y pactado a 10 meses.

Así mismo reposa certificación expedida por el Jefe de Recursos Humanos del Municipio de Buenavista donde informa que el demandante prestó servicios al ente territorial a través de los siguientes contratos de prestación de servicios:

- Contrato N° 037 con vigencia del 10 de mayo de 2016 al 10 de julio de 2016.
- Contrato N° 029, con vigencia del 22 de marzo de 2017 al 22 de septiembre de 2017.
- Contrato N° 005 que se extendió del 22 de enero de 2018 al 22 de julio de 2018.
- Contrato N° 063 cuya vigencia fue del 10 de agosto de 2018 al 10 de diciembre de 2018.
- Contrato N° 014 cuyos extremos fueron del 12 de febrero de 2019 al 8 de mayo de 2019.

De las anteriores pruebas documentales si bien se extrae la prestación del servicio del actor a favor del demandante a través de un contrato de prestación de servicio de apoyo a la gestión y sus funciones eran las de operador de la volqueta marca internacional, placa OQE 028 del Municipio accionado, lo que, de entrada, llevaría aplicar la presunción del artículo 24 del C.S. del T para concluir que la relación laboral se rigió mediante un contrato de trabajo, también lo es que no es posible concluir que la prestación fue continua e ininterrumpida como se pregona en los hechos de la demanda.

Ahora bien, no obstante la ventaja probatoria que implica para el demandante las presunciones del artículo 24 del C.S. del T y 20 del Decreto 2127/45, ello no le exonera de otras cargas demostrativas como lo son acreditar los extremos cronológicos, el salario, horario, entre otras; así mismo, ha de advertirse que la citada presunción es susceptible de ser desvirtuada con otras pruebas.

Lo anterior se torna de gran trascendencia si tomamos en consideración que dentro del proceso se recibieron diversos testimonios, como lo fueron el de los señores JOSÉ LUIS ARCIA PADILLA y ARCIDIO MANUEL CONTRERAS MARTÍNEZ, quienes si bien aseguraron que el demandante laboró al servicio del Municipio accionado manejando una volqueta de propiedad del mismo, no dan cuenta de la frecuencia y continuidad con que realizaba la labor, ello por cuanto el señor ARCIA PADILLA en su labor diaria de vendedor de comidas y repartiendo las a domicilio, veía al actor en las mañanas cuando él se dirigía a hacer las compras y estando el demandante en la Alcaldía, o cuando el citado testigo iba a llevar un domicilio de comidas a la Alcaldía y allí estaba el accionante.

Así mismo el testigo CONTRERAS MARTINEZ, da cuenta de su conocimiento en cuanto a las labores del actor al servicio del municipio accionado, porque son amigos y conversaban sobre el tema, o porque en algunas ocasiones el demandante transportó material cerca a la vereda del Municipio de Planeta Rica donde reside el testigo y lo veía pasar en una volqueta blanca que sabe es del municipio; o porque en alguna ocasión el testigo contactó al demandante con el dueño de una finca en el Municipio de Uré para extraer material de la misma con el que hacen placa huella y sabía que en el Municipio de Buenavista estaban colocando dicho material, o porque veía al demandante cuando visitaba a sus amigos en el Municipio de Buenavista, lo que no era frecuente porque él mismo relata que por su trabajo muchas veces viaja a la ciudad de Medellín; no obstante los testigos son precisos, coincidentes y contundentes al afirmar que no saben de quién recibía órdenes el actor, si estaba sometido a horario e incluso, desconocen quién lo contrató.

Ahora bien, no ocurre lo mismo con la declaración del señor JORGE LUIS ESCOBAR PADILLA, quien aseguró llegó a vivir al Municipio accionado aproximadamente en el año 2013 y fue el demandante la primera persona que le tendió la mano y lo ayudó; así, relató que el demandante laboró como chofer de carros pequeños y pesados, que manejó un vehículo del Municipio de Planeta Rica y desde el año 2016 una volqueta del municipio demandado transportando material para las vías de las diversas veredas del ente territorial, labores que asegura realizó el actor hasta el año 2019; si embargo, llama la atención que el testigo inicialmente anuncia el demandante fue contratado por el alcalde del MUNICIPIO DE BUENAVISTA y recibía órdenes del Secretario de Planeación y a veces del mismo Alcalde, pero posteriormente aseguró que también había sido contratado por contratistas que tenían a su cargo los contratos del citado municipio; y aún más, da cuenta que él -el testigo- laboraba en esas obras como ayudante del demandante y éste le reconocía una suma de dinero

por ello, lo que deja al descubierto que el actor, en el desarrollo de la labor de conductor de la volqueta tuvo la facultad, libre y autónoma de tener un ayudante, y se firma que fue su voluntad, porque en parte alguna de las pruebas documentales o los otros testimonios, se extrae que se le haya asignado la compañía del ayudante.

Así las cosas tenemos, que dentro del proceso no se acreditan con certeza los extremos cronológicos citados en la demanda, es decir, la prestación del servicio de forma continua desde el 6 de mayo de 2016 al 30 de diciembre de 2019, tampoco existe certeza de que siempre se desarrolló la labor bajo las órdenes del Municipio accionado y, como bien lo concluyó la A-Quo, la circunstancia de que el accionante en el desarrollo de su labora pudiera valerse de un ayudante escogido y remunerado por él, dejando sin piso el elemento de la subordinación propia del contrato de trabajo y que lo diferencia del contrato de prestación de servicio, ese último que se caracteriza por la independencia con que actúa el contratante.

Acorde con lo anterior, no encuentra la Sala reparos a la sentencia objeto de consulta y por ello procederá a confirmarla.

#### **5.4. Costas.**

No hay lugar a condena en costas debido a que las mismas no se causaron de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8o del artículo 365 del C.G.P.

### **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

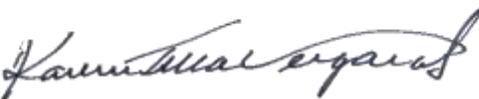
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta instancia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Oportunamente vuelva el expediente al Juzgado de origen

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**  
Magistrada



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado



**PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ**  
Magistrado